



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024-2021-00122 - 00
Providencia	Sentencia de Tutela primera instancia
Accionante	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. NIT: 800.138.188
Afectada	JORGE ENRIQUE GUEVARA ROBAYO C.C: 17321721
Accionado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Temas	Derecho de Petición/Historia laboral
Decisión	Concede

El señor **Hugo Horacio Bedoya Gallego** actuando en calidad de Apoderada Judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho Constitucional de petición a dicha sociedad, que considera vulnerado por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, con base en los siguientes.

HECHOS

Manifiesta la sociedad accionante que presentó derecho de petición el día 08 de marzo de 2021 ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** solicitando la expedición de un certificado laboral a través de la plataforma CETIL.Tal solicitud tuvo su fundamento en lo previsto por los artículos 2.2.9.2.2.1.11 y 2.2.9.2.2.8.12 del Decreto 1833 de 201613.

Página 1 de 11

Expone que la petición fue comunicada al Ministerio de Educación Nacional el mismo día 08 de Marzo de 2021 a través del aplicativo CETIL con radicado 20210000029058 y que el Ministerio de Educación Nacional no proporcionó respuesta alguna, cercenando así el derecho fundamental de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor **Hugo Horacio Bedoya Gallego** Apoderada de Pensiones y Cesantías Protección S.A, solicita:

1.TUTELAR el derecho fundamental de petición que está siendo vulnerado por el **Ministerio de Educación Nacional** directamente a la AFP Protección S.A., e indirectamente al señor Jorge Enrique Guevara Robayo.

2. ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional** que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.84 del Decreto 1833 de 20165, en un máximo de 15 días hábiles, proceda a atender positiva o negativamente la solicitud de certificación de historia laboral del señor **Jorge Enrique Guevara Robayo** a través del aplicativo **CETIL**, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios, por ser este el mecanismo que por disposición legal debe emplearse.

3. Se solicita al **Ministerio de Educación Nacional** que, de conformidad con el artículo 2.2.9.2.2.87 del Decreto 1833 de 20168 , En caso de que la certificación expedida no cumpla con la totalidad de los requisitos se entenderá como no atendida la solicitud y en consecuencia persistirá la vulneración al derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 01 de julio de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADAS

Notificado en debida forma al **Ministerio de Educación Nacional** no dio respuesta a la acción, motivo por el cual habrá de acudir a los postulados del artículo 20 del decreto 2591 de 1991, cuyo tenor literal señala “Presunción de veracidad: “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesaria otra averiguación”.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada se encuentra actualmente vulnerando los derechos fundamentales directamente del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, e indirectamente al señor Jorge Enrique Guevara Robayo.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la solicitud remitida por Protección S.A., al Ministerio de Educación Nacional a través del aplicativo CETIL.
- Copia de la escritura pública de otorgamiento de poder.
- Certificado de existencia y representación legal de Protección S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La relacionada como prueba documental.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo ágil, preferente y sumario del que puede hacer uso cualquier persona cuando considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, con la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular, en los casos excepcionales que se enmarquen bajo los supuestos normativos, y siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, o aún, cuando existiendo éste, sea utilizada la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Página 3 de 11

De todos es sabido que la acción de tutela es un mecanismo supra legal caracterizado por su informalidad y rapidez. Así, una vez obtenida la protección reclamada, el Juez Constitucional ha de impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo actúe o se abstenga de hacerlo, cuyo fallo es de inmediato cumplimiento.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo petitionado. Y el incumplimiento de cualquiera de estas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

En Sentencias de Constitucionalidad 818 de 2011 y 951 de 2014, la Corte Constitucional describió los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, en los siguientes términos:

1. Pronta Resolución. Se relaciona con la obligación de las autoridades y de los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que excedan el tiempo legal establecido para el efecto, que por regla general son 15 días hábiles. Hasta tanto ese plazo no expire, el derecho de petición no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

2. Respuesta de Fondo. Se refiere al deber de las autoridades y de los particulares de responder materialmente las peticiones realizadas. El derecho fundamental de petición no se vulnera cuando la respuesta reúne las siguientes condiciones: a) Claridad, la respuesta es inteligible y contiene argumentos de fácil comprensión; b) Precisión, la respuesta atiende directamente lo solicitado por el ciudadano y excluye toda información impertinente que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) Congruencia, la respuesta debe estar conforme a lo solicitado; y d) Consecuencia, tiene relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "...de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente...". (Sentencias de Tutela 610 de 2008 y 814 de 2012).

La Corporación mencionada también ha aclarado que la respuesta a una petición no implica acceder a lo pedido por el interesado, en la medida en que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. Al respecto, en la Sentencia de Constitucionalidad 510 de 2004, indicó que "...el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración...". Por lo tanto, el ámbito de protección constitucional del derecho de petición se circunscribe al derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y los particulares y a obtener una resolución pronta y de fondo de la misma, sin que ello implique acceder a lo pedido.

Para la Corte, todas "...las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y a exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues no es mandatario que la administración reconozca lo pedido...". (Sentencia de Tutela 867 de 2013 – Subrayas fuera del Original)

3. Notificación de la Decisión. Se debe poner en conocimiento del ciudadano la decisión emitida por las autoridades, con el fin de que éste tenga la posibilidad de impugnarla. Y es la administración o el particular quien tiene la carga de probar que notificó su decisión. (Sentencia de Tutela 149 de 2013)

Y en Sentencia de Constitucionalidad 818 de 2011, la Corte Constitucional definió los elementos estructurales del derecho de petición, en los siguientes términos:

- i) El derecho de toda persona natural y jurídica de presentar peticiones por motivos de interés general y/o particular;
- ii) La posibilidad de que la solicitud se presente en forma escrita y/o por cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Y de que también puedan presentarse solicitudes verbales, evento en el cual quedará constancia de ello, la cual será entrega al peticionario si la solicita.

No obstante, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 faculta expresamente a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, supuesto bajo el cual deberán poner a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento.

- iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, razón por la cual el ejercicio del derecho de petición "...solo es válido y merece protección constitucional si... se formuló en esos términos..." (Sentencia de Constitucionalidad 951 de 2014). Sin embargo, el rechazo de las peticiones irrespetuosas es excepcional y de interpretación restringida, en la medida en que la administración no puede "...tachar toda solicitud de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de responder las peticiones..." (Ibídem).

- iv) La informalidad de la petición, la cual implica dos facetas: La primera, tiene que ver con el hecho de que no es necesario invocar expresamente el artículo 23 de la Constitución Política para que las autoridades o particulares lo entiendan. Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el ejercicio del derecho de petición "...no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley..." (Sentencia de Tutela 047 de 2013), pudiéndose solicitar a través de éste el reconocimiento de un derecho; la intervención de una entidad o funcionario; la resolución de una situación jurídica; la prestación de un servicio;

información; consulta, examen y copias de documentos; consultas, quejas, denuncias y reclamos; interposición de recursos; entre otras actuaciones.

La segunda faceta de informalidad consiste en que el ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación o de persona mayor de edad, cuando interviene un menor de edad.

v) La pronta respuesta a la petición formulada por el ciudadano a efectos de no hacer nugatorio este derecho.

vi) La facultad exclusiva del Legislador de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a particulares. En este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que frente a particulares se debe concretar al menos una de las siguientes situaciones para que proceda la petición: a) La prestación de un servicio público, evento en el cual se equipara al particular con la administración pública; b) Cuando se ejerce este derecho como medio para proteger un derecho fundamental; y c) En los casos en que el Legislador lo reglamente.

Conforme a la jurisprudencia constitucional atrás referida, se concluye que el derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y en casos especiales a los particulares, e involucra al mismo tiempo la obligación de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido y ser puesta en conocimiento del interesado. Este derecho exige una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, es decir, un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición. Y aunque están proscritas las respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere significar que la respuesta deba ser favorable.

Contrario sen su, el derecho fundamental de petición se vulnera cuando las personas naturales y/o jurídicas formulan solicitudes a las autoridades públicas o los particulares y éstos no emiten una respuesta clara y de fondo dentro de los plazos establecidos en la Ley; o, cuando existiendo una respuesta, la misma no se pone en conocimiento del interesado. El derecho de petición se presenta en forma compleja, pues además de que constituye la herramienta de ejercicio de otros derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo; tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Termino que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: “...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”.

CASO CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de acuerdo con petición en ella consignada, lo que el accionante pretende es que la accionada emita una respuesta precisa y de fondo a la solicitud de certificación tendiente a obtener certificación de historia laboral del señor **Jorge Enrique Guevara Robayo** a través del aplicativo **CETIL**, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios la entidad

Pese a lo anterior, en el presente caso, este despacho evidencia la falta de respuesta por parte del **Ministerio de Educación Nacional**, frente al derecho de petición elevado por la sociedad accionante sin que exista una razón que pueda justificar dicha falta de respuesta, hecho que, a todas luces vulnera el derecho fundamental de petición de la sociedad accionante y de su afiliado Jorge Enrique Guevara Robayo y en tal sentido se tutelaré en el presente caso el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará al **Ministerio de Educación Nacional** representada legalmente por el doctora **María Victoria Angulo González**, o por quien haga sus veces, que dentro de un término no mayor a CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada por la sociedad accionante tendiente a obtener certificación de historia laboral del señor **Jorge Enrique Guevara Robayo** a través del aplicativo **CETIL**, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios la entidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, en favor de su afiliado Jorge Enrique Guevara Robayo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° **17321721**.

Página 9 de 11

SEGUNDO: ORDENAR al **Ministerio de Educación Nacional**, representada legalmente por el directora **María Victoria Angulo González**, o por quien hiciere sus veces al momento de la notificación de esta providencia, que dentro de un término no mayor a CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada por la sociedad accionante tendiente a obtener certificación de historia laboral del señor Jorge Enrique Guevara Robayo a través del aplicativo CETIL, por medio del Formulario Único Electrónico de Certificación de Tiempos Laborados y con la expedición de la certificación de estos tiempos y salarios la entidad.

TERCERO: Prevenir a la entidad accionada para que en el futuro no vuelva a incurrir en la conducta omisiva que dio origen a la formulación de esta Acción de Tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ

Firmado Por:

HAROLD ANDRES DAVID LOAIZA
JUEZ
JUZGADO 024 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Página **10** de **11**

Código de verificación:

02e65fcb7cfbdf4a7934a40a5b5c10165cd59b52e38d593867dd19e6f502c27e

Documento generado en 21/07/2021 11:28:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>